

Expediente Núm. 111/2010
Dictamen Núm. 35/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de marzo de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de agosto de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada en relación con las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

Expone que sufrió dicha caída el “día 31 de julio de 2009, sobre las 18:00”, cuando transitaba por la vía pública urbana acompañada por su marido y “a la altura del nº 74 de la calle” que indica, encontrándose la acera “en obras

y siendo este el único lugar de paso, había dos tablas que no estaban sujetas al suelo, las cuales tapaban una zanja"; tras "pasar primero mi marido por encima de las tablas se levantó el extremo de las mismas elevándose del suelo y provocando la separación entre sí. A causa de este hecho caí sobre la parte derecha del cuerpo causándome las lesiones que se indican en el parte médico que se adjunta al presente escrito", expedido por el hospital al que fue trasladada.

Indica que un Agente de la Policía Local se personó en el lugar de los hechos, y que fue auxiliada por dos testigos "que presenciaron" lo ocurrido, a los que identifica. A causa de la misma, señala que sufrió rotura de "varios efectos personales": "gafas graduadas progresivas valoradas en torno a 850 euros", prenda de vestir valorada en "unos 80 euros" y "dos cuadros valorados en 250 euros" que portaba en ese momento, y que "los daños corporales se valorarán posteriormente".

Acompaña a su reclamación copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias hospitalarias en el que fue atendida con fecha 31 de julio de 2009, que consigna como impresión diagnóstica "gonalgia derecha posterior a caída". b) Denuncia presentada por el marido de la interesada en la Comisaría de Oviedo el mismo día de los hechos.

2. El día 26 de agosto de 2009, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento informa que, "girada visita de inspección a la c/, 74, hemos de informar que en la fecha y dirección que indica se produjo el accidente, se estaban realizando obras de adaptación de paso de peatones para minusválidos, siendo estas, ejecutadas por la empresa, Para la realización de dichas obras se ha podido comprobar que disponen de las protecciones y señalizaciones oportunas, cumpliendo la normativa vigente. No obstante, desconocemos si en la fecha y hora indicada, pudo haber algún tipo de incumplimiento en cuanto a la señalización y protección se refiere". El informe se acompaña por dos fotografías fechadas el 24 de agosto de 2009, en

las que se aprecia el paso de peatones en el cual se han desarrollado las obras, ya finalizadas.

3. Con fecha 2 de octubre de 2009, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, con idéntica fecha, se le requiere para que “en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud”, proponiendo medios de prueba y aportando, en su caso, nombre, documento nacional de identidad y domicilio a efectos de notificaciones de los testigos propuestos, así como “cuantificación de la reclamación, aportando documentos y facturas justificativas (...), advirtiéndole que si así no lo hiciera, se resolverá el desistimiento de su petición”.

4. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 8 de octubre de 2009, un letrado que dice actuar en nombre de la reclamante interesa se practique prueba testifical y comunica los datos de las personas que señala para prestar testimonio.

Precisa que “con motivo de las lesiones sufridas (...) se vio obligada a contratar por horas una señora de servicio que le ayudara a realizar las tareas domésticas, desde el día 3 de agosto hasta el día 30 de septiembre, ambos inclusive”.

Asimismo, cuantifica las lesiones sufridas en tres mil quinientos ochenta y cinco euros con treinta y nueve céntimos (3.585,39 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 15 días impeditivos, 798 €; 14 días no impeditivos, 401,10 €; 1 punto de secuela (“gonalgia”), 608,99 €; gastos por a contratación de una tercera persona, 869 €, y otros daños materiales, 917,30 €.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Médico de Atención Primaria, de fecha 28 de agosto de 2009, en el que se consigna que la “paciente es vista el 31 de julio de 2009” en el Servicio de Urgencias hospitalarias, siendo “revisada” del proceso diagnosticado en el centro de salud “y en Mapfre (...) siguiendo tratamiento antiinflamatorio hasta

el 28 de agosto de 2009 en que se da alta". b) Informe emitido por una entidad aseguradora, en el que, con fecha 28 de agosto de 2009, se indica que la interesada "se encuentra totalmente restablecida de las contusiones que sufrió (...). Como secuela presenta un bultoma en rodilla, solo doloroso al apoyarse en él, que puede ser debido a una extravasación de sangre de algún vaso sanguíneo roto, el cual se ha organizado y calcificado/fibrosado, y que, al apoyo (ponerse de rodillas por ejemplo) produce dolor". c) Informe pericial emitido por un Arquitecto Técnico a petición del marido de la reclamante. En él se efectúa "verificación de la zona", "realizado por fotografías aportadas, ya que las variaciones de una obra pueden modificar el estado en que se encontraban las instalaciones en el momento de los hechos", y se afirma que "se puede observar un paso de obra formado por dos tableros de madera, cada uno de 30 cm de ancho, colocados sobre la zanja, simplemente apoyados. Lógicamente la presencia de unos tableros de madera dificulta el tránsito y supone un obstáculo añadido a los viandantes. Se puede mejorar, formando un tablero mucho más estable, con listones perpendiculares a la dirección de las tablas, para darles tanto rigidez como peso compartido entre las mismas y así realizar un paso más estable". Por último, se reflejan los "daños observados" en gafas, pantalón y cuadros y se adjunta anexo fotográfico relativo al "estado del paso en el momento de la ocurrencia" y a los bienes dañados. d) Factura de las lentes progresivas.

5. Admitida la prueba testifical propuesta por la interesada, la Jefa de la Sección de Vías cita, mediante escritos notificados los días 2 y 5 de diciembre de 2009, a los testigos designados, comunicándose igualmente a la reclamante.

Con fecha 9 de diciembre del mismo año comparece uno de los testigos, quien declara no conocer a la reclamante, señala que la caída ocurrió "sobre el mediodía" y que fue testigo de la misma al encontrarse "tomando un café en la terraza de una cafetería" cercana; describe los hechos indicando que "la señora caminaba en compañía de un señor", quien "pisó un tablero que había en el suelo, tapando una zanja, de unos 2 m de largo por 60 cm de ancho. Al pisar

un extremo, se levantó el otro, por lo que la señora tropezó y se cayó hacia delante”, que no existía espacio en la acera para caminar sin pisar el tablón, que “no llovía y la calzada estaba seca”, y que cree que la perjudicada calzaba “sandalias”.

Con fecha 11 de diciembre del mismo año comparece el segundo de los testigos, declarando no conocer a la reclamante, que la caída tuvo lugar “por la tarde, entre las 15 y las 16 horas” en el lugar mostrado por las fotografías y que “estaba justo al lado de la señora, hablando con un amigo”, si bien “estaba de espaldas y no vi la caída, sólo oí un grito y cuando me volví, pude observar que la señora estaba en el suelo con distintas heridas”. Coincide con el primer testigo en cuanto a las condiciones meteorológicas existentes y en que no “existía espacio en la acera para caminar sin pisar el tablón”.

6. Consta en el expediente la remisión de copia de la documentación obrante en el procedimiento tanto a la correduría de seguros como a la compañía aseguradora, y su notificación a ambas, así como la comunicación de estos traslados a la perjudicada.

El día 5 de enero de 2010, la correduría de seguros remite informe de la aseguradora, la cual considera que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

7. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado el día 12 de enero de 2010, la reclamante presenta, con fecha 29 de ese mismo mes, un escrito en el que “apodera” a un letrado “a fin de que intervenga en su nombre, realizando todo tipo de trámites y/o alegaciones”. El día 5 de febrero de 2010, se presenta escrito de alegaciones firmado por el citado letrado en el que destaca “que los tablonos en cuestión no solo se encontraban sueltos, sino que tampoco se había colocado ningún tipo de señalización al respecto que pudiera avisar a los transeúntes de la situación de peligro”, lo que relaciona con la afirmación contenida en el informe emitido por el Ingeniero Técnico municipal, en el que se recoge que pese a que “se ha podido comprobar que disponen de

las protecciones y señalizaciones oportunas”, se desconoce “si en la fecha y hora indicada, pudo haber algún tipo de incumplimiento en cuanto a la señalización y protección se refiere”. Añade “ampliación” de la cuantía de la indemnización solicitada atendiendo a la agravación de las secuelas padecidas en la rodilla, por lo que “la gonalgia (...) ha de ser valorada en 5 puntos, correspondiéndole por este concepto una indemnización de tres mil trescientos veintisiete euros con ochenta céntimos (3.327,80 €)”.

8. Con fecha 17 de febrero de 2010, un Técnico de Administración General de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, al considerar que no pueden atribuirse al Ayuntamiento los daños sufridos, “sino más bien a un descuido de la reclamante”, pues “las tablas de madera constituyen un elemento habitualmente utilizado para tapar las zanjas en la vía pública con el fin de salvaguardar el paseo de los viandantes. En este caso además tenían un tamaño suficientemente visible, la zona de obras estaba debidamente señalizada y además se situaba en un lugar de visibilidad bastante transitada y en la que no constan datos de más caídas debidas a dichas tablas”. Por otra parte, en cuanto a la alegación realizada durante el trámite de audiencia, señala que “no hay más que observar las fotografías aportadas por la propia reclamante para comprobar que había una señalización suficiente de la realización de las obras; por lo que se refiere a la posibilidad que apunta de que existieran incumplimientos en cuanto a tal señalización, le correspondería a ella probarlo, cosa que no hace”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de marzo de 2010, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de agosto de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen el día 31 de julio del mismo año, por lo que es claro que ha sido presentada dentro del plazo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de advertir de una aparente confusión de los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento y, por ende, de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando una solicitud reúna los requisitos que permitan su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo, deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud cuando la misma adolezca de defectos u omisiones y no haya sido voluntariamente mejorada. Así, en el caso presente, en el escrito de inicio se cuantifica provisionalmente el importe de la indemnización, se proponen pruebas en la forma en que la reclamante considera oportuno y se alude a la existencia de testigos sin proceder a su

identificación. De modo extremadamente correcto, el órgano instructor requiere a la interesada para que mejore su solicitud, indicándole los datos que serán necesarios para la práctica de la prueba testifical y para la justificación de la indemnización reclamada, pero le advierte de una eventual declaración de su desistimiento de forma improcedente. Si la interesada no identifica a los testigos de los que pretende valerse no podrá practicarse tal prueba, y si no justifica los daños que aduce no podrá apreciarse su concurrencia, y de todo ello deberán deducirse las consecuencias que procedan en la valoración de los hechos y circunstancias alegados, al adoptar la decisión final del procedimiento, pero en ningún caso deberá procederse al archivo de las actuaciones por desistimiento de la reclamante.

Por otro lado, observamos que se ha propuesto como medio de prueba “el correspondiente atestado levantado por la Policía Local que acudió al lugar de los hechos tras ser avisada por el esposo de la lesionada”. Sin embargo, la interesada no lo aporta y ningún pronunciamiento realiza el órgano instructor, lo que contraviene el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Pese a ello, dada la información obrante en el expediente, estimamos que la omisión de la prueba no genera indefensión que obligue a retrotraer las actuaciones al momento en que aquella debió practicarse.

Igualmente, se advierte de que comparecen en el procedimiento dos personas diferentes que dicen ser representantes de la interesada y que no acreditan dicho poder de representación. El artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”, presumiéndose la representación “para los actos y gestiones de mero trámite”. Es cierto, como hemos relatado en los antecedentes, que la interesada presenta durante el trámite de alegaciones un escrito en el que manifiesta su voluntad de apoderar a uno de los representantes para comparecer y realizar “todo tipo de trámites y/o alegaciones”. Pero el artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará “por cualquier medio válido en derecho que deje

constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Por tanto, la mera manifestación recogida en el citado escrito no puede entenderse suficiente para acreditar la representación, ya que, como señala la norma indicada al exigir la constancia “fidedigna”, habría de haberse conferido bien mediante una comparecencia personal en las dependencias administrativas, que no consta se haya producido a tenor del contenido del escrito, bien mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada. En los escritos de mejora de la solicitud y alegaciones formulados por los pretendidos representantes se fija un *quantum* indemnizatorio distinto del inicialmente reclamado, contenido que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite, en relación con los cuales, según lo establecido en el último párrafo del artículo citado, cabe presumir la representación.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que permite subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo debió haber comunicado a la solicitante que debería subsanar dicho defecto dentro del plazo de diez días, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se la tendría por desistida de la petición suscrita invocando la representación no acreditada. No obstante, dado el sentido final de nuestro pronunciamiento, y en aplicación del principio de eficacia, no juzgamos necesario subsanar dicha omisión con carácter previo a la adopción de una resolución que ponga fin al procedimiento de acuerdo con nuestro dictamen.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada alega daños como consecuencia de una caída de la que hace responsable a la Administración municipal por las obras que se estaban realizando en el lugar del suceso.

Con la documentación que consta en el expediente queda acreditada la caída en la vía pública en la que se realizaban dichos trabajos y que la perjudicada sufrió por ello gonalgia postraumática y diversos daños materiales. También consta que las obras en cuestión consistían en la adaptación de un paso de peatones a fin de eliminar barreras arquitectónicas.

Corresponde, pues, esclarecer si los daños y perjuicios personales y patrimoniales por los que ahora se reclama guardan el debido nexo causal con el funcionamiento del servicio público, pues la mera existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Según sostuvimos ya con anterioridad, la realización de una obra pública exige de la Administración que la acomete con una especial diligencia para evitar o reducir al máximo los riesgos que su ejecución pueda implicar, y conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Cuando se trata de obras que afectan al pavimento de las aceras de una vía

urbana, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito y, singularmente, a los directamente afectados, el acceso a su vivienda. De ahí que, en caso de obras en la vía pública, resulte a menudo imposible decidir su cierre al público, única forma de anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible a la Administración se concreta en estos casos en una adecuada señalización y vallado de las obras, en la habilitación, en su caso, de pasarelas provisionales, pero dotadas de la adecuada estabilidad, que permitan salvar obstáculos, y en la periódica vigilancia de todos estos medios. Si aun así, dispuestos estos medios, ocurre un accidente, no podrá negarse su realidad pero sí la responsabilidad de la Administración en el suceso.

Según consta en la denuncia presentada por el marido de la interesada y en el relato efectuado por la misma resulta que “en dichas obras había dos tablas que no estaban sujetas al suelo, las cuales tapaban una fosa”, y “primero pasó, por las tablas, el dicente” (marido de la perjudicada) “y a continuación se dispuso a pasar” ella; “cuando se encontraba encima de las tablas su marido pisó el extremo de las tablas, estas inmediatamente, se elevaron del suelo y se separaron entre sí”, por lo que la interesada “cayó dentro de la fosa causándose las lesiones”. La declaración del único testigo presencial de los hechos coincide en que “él piso un tablero” de los dos que reflejan las fotografías que acompañan el informe pericial y que “al pisar un extremo, se levantó el otro, por lo que la señora tropezó y se cayó hacia delante”. Por su parte, el informe pericial aportado por la interesada refleja que “entendemos que el paso realizado con dos tablones de madera puede ser inestable” y que puede mejorarse “uniendo unos listones por debajo de los mismos, clavados”. Sin embargo, tal planteamiento, formulado a modo de hipótesis, lleva a concluir que la inestabilidad deriva no sólo de la colocación o peso de los tablones, respecto de los cuales el perito indica que “puede” hacer el paso inestable, sino del uso que se hace de ellos, resultando en este supuesto que el desequilibrio deriva de varios factores expresados como una posibilidad.

Por otra parte, durante el trámite de alegaciones la interesada añade que “tampoco se había colocado ningún tipo de señalización al respecto que pudiera avisar a los transeúntes de la situación de peligro”. En relación a esta cuestión, el ya mencionado informe municipal recoge que “se ha podido comprobar que disponen de las protecciones y señalizaciones oportunas, cumpliendo la normativa vigente. No obstante desconocemos si en la fecha y hora indicada pudo haber algún tipo de incumplimiento en cuanto a la señalización y protección se refiere”. Sin perjuicio de este último inciso, lo cierto es que las fotografías correspondientes al lugar de los hechos aportadas por la propia perjudicada permiten apreciar la presencia de, al menos, vallas y cintas que delimitan las obras, cuya realización es, por lo demás, notoria.

De lo actuado en el procedimiento resulta, en consecuencia, que la reclamante, sobre la que pesa la carga de la prueba, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, no prueba lo que alega con carácter general, que la caída se debió exclusivamente a la falta de adecuación de los tabloneros y a la ausencia de “señalización”.

Este Consejo comprende los inconvenientes y dificultades que entrañan para el viandante las obras en calles y aceras, pero esta misma circunstancia hace más notorio el riesgo que asume el peatón cuando se adentra en estas zonas y, por tanto, aumenta la necesidad de adoptar la máxima precaución, más aún cuando se camina portando bultos o enseres que pueden dificultar el mantenimiento del equilibrio. Esto no exime al servicio público de dotar de adecuadas garantías a las obras que acomete, que deben ser más intensas cuanto más complejas sean éstas, pero, como ya es doctrina de este Consejo, consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad.

En el presente caso, a la vista de la documentación gráfica aportada, en el momento de producirse la caída de la reclamante las obras se encontraban valladas y señalizadas, siendo pública y notoria su ejecución, aparte de ser perfectamente visibles por los viandantes, y la anchura y colocación de los

tablones no se juzga inadecuada a la anchura y profundidad de la “zanja”, que parece ser una franja de la acera (equivalente a tres baldosas) carente en ese momento de sus correspondientes losetas.

Por todo ello, este Consejo no estima que haya habido falta de diligencia por parte de la Administración en el modo en que se desarrollaban las obras en las que se originó la caída, por lo que no cabe apreciar relación causal entre los hechos y el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.